



DICTAMEN

**COMISIONES PERMANENTES DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DE JUSTICIA Y DE ECOLOGIA**

**C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ECOLOGIA CON RELACIÓN A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE PROPONEN REFORMAS AL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, MISMO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En sesión Pública Ordinaria del día 21 de abril del año 2022, la Ciudadana Diputada Eda María Palacios Márquez, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propone reformas al artículo 369



del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Ecología para su estudio y dictamen.

II.- Expone la iniciadora que El 20 de junio de 2019, se publicaron en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, reformas y adiciones al artículo 365 del Código Penal del Estado con el propósito de aumentar las penalidades a quienes provoquen un incendio forestal de manera dolosa y a quien lo haga por negligencia o descuido, ampliando esta amenaza penal también para aquellos que provoquen incendios en los palmares que circundan nuestros oasis o áreas naturales protegidas en las que el Estado y municipios tengan jurisdicción o les nazca algún tipo de competencia y que el motivo que anima la reforma fueron los recurrentes incendios que se presentan en los meses de marzo a agosto de cada año en nuestra entidad federativa, en los cuales se ven afectados los palmares y oasis que se encuentran en diversas partes del Estado en los que existen poblaciones enteras que viven en estos ecosistemas únicos.

Dicha reforma tenía la finalidad de disuadir a quien intencionalmente provocara incendios en las áreas forestales en donde el Estado o los municipios tengan jurisdicción, pero que sin embargo cree que a la reforma a que se refiere, le falto proponer que el delito de provocación de incendio forestal, en su vertiente omisiva y dolosa, fuera perseguida por oficio, y luego hace una reseña de los antecedentes de incendios forestales en Baja California Sur, desde el año 2013 hasta el año 2022 y la cantidad de hectáreas afectadas por ellos, y por ello propone que los tipos penales del delito de provocación de incendios forestales, sean perseguidos por oficio, para lo cual se propone adicionar un párrafo quinto al artículo 369 de nuestro Código Penal, haciendo referencia al artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos



Penales, que en sus párrafos segundo y tercero, al referirse a la persecución de oficio de los delitos, establece que “Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Ecología de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que la iniciativa fue presentada por la Ciudadana Diputada Eda María Palacios Márquez, integrante de esta XVI Legislatura, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones.

SEGUNDO.- Quienes integramos las Comisiones que dictaminan, expresamos lo siguiente:

Coincidimos con la preocupación que externa en la iniciativa, pues de igual manera nos preocupan los incendios forestales y porque tiene razón en que estos han afectado 27,646 hectáreas y han generado no solo daños y pérdidas incalculables a la flora y fauna de nuestro estado, sino que además han llegado a afectar las viviendas de la población de algunos lugares en los que han ocurrido, sin embargo,



también hemos arribado a la conclusión de que la iniciativa resulta improcedente por las razones siguientes:

Dice el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en el artículo 365 que se pretende reformar lo siguiente:

Artículo 369. Provocación de incendio. *Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cien a mil días multa, a quien por descuido o negligencia provoque un incendio forestal que cause un daño generalizado.*

Se considera que existe daño generalizado cuando por la superficie afectada o la gravedad del daño, tenga como consecuencia que se requiera un tiempo de recuperación de la flora y fauna mayor a un año, se dé una afectación grave o pérdidas de especies de flora o fauna, o se altere el ecosistema.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de mil a cinco mil días multa, a quien dolosamente provoque un incendio que ponga en peligro:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Una barranca;

III. Un área verde en suelo urbano;

IV. Dunas o zonas prioritarias en materia ambiental de



jurisdicción estatal adyacentes a la zona federal marítimo terrestre;

V. Áreas forestales de jurisdicción estatal o municipal que en superficie conjunta o separadamente sea mayor a media hectárea; o

VI. Áreas de palmares de competencia estatal que se encuentran en los oasis, arroyos, ríos o esteros del territorio del Estado, sin importar la superficie que comprendan.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales endémicos en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos o se afecte fauna endémica que haga de esas áreas su hábitat natural sin importar el número de ejemplares o especies.

Nótese que la disposición que se transcribe y que contiene el tipo penal para el delito de Provocación de Incendio, no establece en ninguno de sus párrafos que este delito se perseguirá por querrela de parte, lo que quiere decir, que se trata de un delito que se persigue de oficio, lo que se traduce en que no es necesario que una persona interponga una denuncia o querrela para que el Ministerio Público inicie las investigaciones y la persecución del delito y de los presuntos responsables para que estos sean puestos a disposición del Juez Penal, toda vez, que la regla general es que todos los delitos sean perseguidos de oficio, cuando afecten el orden público lo cual ocurre en los delitos de Homicidio, Femicidio y el que ahora nos ocupa, la Provocación de Incendio, así podemos constatar que en los tipos penales de los delitos a que antes nos hemos referido, no se dice que se perseguirán de oficio, ya que no es necesario que así se diga,



transcribiéndolos a continuación para ejemplificar lo que hemos expuesto:

Artículo 128. Homicidio simple. *A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrán de doce a veinte años de prisión.*

Artículo 389. Femicidio. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño._*

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad,



laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y

VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;

II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;

III. Si fuere cometido por dos o más personas;

IV. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes



la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y

V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima.

Por otra parte, los delitos que se persiguen por querrela son como ya apuntamos la excepción a la regla, y son aquellos en los que se puede otorgar por el ofendido el perdón al sujeto activo del delito, es decir se trata de delitos que no afectan el orden público, y que surgen de las relaciones privadas entre los particulares, tales como el delito de abuso de confianza o el robo por querrela, los que se transcriben para ejemplificar lo que hemos apuntado.

Artículo 236. Abuso de confianza. *A quien con perjuicio de una persona disponga para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa de hasta cien días.*

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

Artículo 227 Quinquies. Robo por querrela. *El robo se perseguirá por querrela de parte ofendida en los casos siguientes:*

I. Cuando sea cometido por y contra quienes tenga una



relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, o una relación de concubinato;

II. Cuando se trate de las hipótesis previstas en el artículo 225 de este código; y

III. Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso a), h) y j) de la fracción I e incisos a), b), c), d), e) de la fracción II del artículo 228 de este código.

TERCERO.- En razón de lo expresado en el considerando inmediato anterior, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Por las razones que se expresan en el considerando SEGUNDO de este dictamen, se declara improcedente la iniciativa mediante la cual se propone reformar el artículo 369 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los diez días del mes de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. JOSE MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE ECOLOGÍA, A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA CIUDADANA DIPUTADA EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO**

COMISIÓN DE ECOLOGÍA

**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS
PRESIDENTA**

**DIP. LORENA MARBELLA GONZÁLEZ DÍAZ
SECRETARIA**

**DIP. ENRIQUE RÍOS CRUZ
SECRETARIO**